

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-002/2013

ACTOR: JUAN JOSÉ ENCISO ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROBERTO TREJO NAVA

Guadalupe Zacatecas a 14 de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del **Recurso de Revisión** al rubro indicado, promovido por el Licenciado **Juan José Enciso Alba, Representante Propietario del Partido del Trabajo** en contra de la Resolución identificada con la clave **RCG-IEEZ-001/IV/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha once de febrero de dos mil trece, respecto de los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza, a través de la cual se le impusieron diversas sanciones económicas; y

RESULTANDOS

I.- Antecedentes. De la narrativa de la demanda en el presente juicio y demás constancias del sumario, se desprenden los antecedentes que a continuación se enuncian:

1.- Aprobación del tope de gastos de precampaña. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-49/IV/2009, mediante el cual determino el tope de gastos de precampaña para los partidos políticos o coaliciones, en los comicios internos y constitucionales respectivamente, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.

2.- Aprobación del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Partidos Políticos y Coaliciones. El dos de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009, aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve.

3.- Presentación de informes de gastos de precampaña. El siete de abril del año dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Partido del Trabajo, mediante el cual presentó el informe de gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral dos mil diez.

4.- Aprobación del Dictamen Consolidado por parte de la Comisión de Administración y Prerrogativas. El primero de Junio de dos mil diez, la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado, de los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos presentados por los diversos institutos políticos.

En el Dictamen se indicaron las omisiones e irregularidades que en concepto de la citada Comisión, constituyeron diversas infracciones a las disposiciones en la materia.

5.- Aprobación del Dictamen Consolidado. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por Acuerdo SCG/IEEZ/076/IV/2010, aprobó el Informe de Precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en el periodo de precampaña que fueron presentados por los diversos Institutos Políticos; así mismo acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, con el objeto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

6.- Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El once de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria emitió la resolución identificada con la clave **RCG-IEEZ-001/IV/2013**, relativa a los informes financieros de precampaña del proceso electoral dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza.

II.- Acto impugnado. En fecha once de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución sobre los informes financieros de precampaña de dos mil diez, sobre el origen, monto de los ingresos así como los gastos de precampaña relativos al proceso electoral presentados por diversos institutos políticos, en la cual en sus puntos resolutivos en lo que interesa determinó:

“Primero. Se aprueba la resolución respecto de los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza.

Segundo. Se aprueban los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza; en términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

(...)

Sexto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral, en términos del considerando trigésimo tercero de esta resolución, se impone al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad identificada con el número de observación “17”, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que, se le **amonesta públicamente**, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento;
 2. Por la irregularidad identificada con el número de observación “1”, consistente en la omisión de aperturar la cuenta bancaria para precampaña en la elección de Gobernador en el proceso electoral de dos mil diez; se le impone una multa consistente en **dos mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción**, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N.), equivalente a la cantidad de **\$136,175.00** (Ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), y
 3. Por la irregularidad identificada con el número de observación “2”, consistente en la omisión de presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del estado de Zacatecas, que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos) y no registrar esa cantidad como aportación en efectivo, se le impone una multa consistente en **mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción**, a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), equivalente a la cantidad de **\$68,087.50** (sesenta y ocho mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).
- (...)

III. Recurso de Revisión.

1. Interposición. Inconforme con lo anterior, el quince de febrero del dos mil trece, el Partido del Trabajo promovió el medio

de impugnación que nos ocupa, por conducto del Licenciado Juan José Enciso Alba.

2. Comparecencia de tercero interesado. No se presentó tercero interesado.

3. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas rindió su informe circunstanciado, conforme a lo ordenado por el texto legal del artículo 33 párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

4. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, al analizar el escrito del Recurso de Revisión, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente SU-RR-002/2013, y ordenó turnarlo a su propia ponencia, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad se formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

5. Auto de recepción en ponencia. Por auto de fecha doce abril de dos mil trece, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la ponencia del Magistrado Edgar López Pérez.

6. Admisión y cierre de instrucción. El doce de abril de dos mil trece, se dictó el acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio impugnativo que nos ocupa, con fundamento en

los artículos 116, base IV, inciso I); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 90, 102, 103, fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76, 83 fracción I), inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 46 sextus, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte la resolución emitida en fecha once de febrero de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave **RCG-IEEZ-001/IV/2013**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Previo al análisis y resolución de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Su estudio es de orden público y tiene como objeto corroborar que no se actualice alguno de los supuestos de improcedencia, toda vez que de resultar positivo alguno de los supuestos, el resultado jurídico sería su desechamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido por los numerales 1, 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

Del análisis del Recurso de Revisión y del Informe Circunstanciado, se observa que no se actualiza causal alguna de improcedencia descrita en los textos legales de los artículos: 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Satisfecho lo anterior, es dable corroborar los requisitos generales del medio de impugnación enunciados en los textos legales de los artículos: 10, 12, 13 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, como se expone a continuación:

1) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma según se aprecia, pues el instituto político: Partido del Trabajo presentó su demanda el día quince de febrero del año en curso, toda vez que el acto que combate le fue notificado el once de febrero de la presente anualidad. En consecuencia el Recurso de Revisión es presentado dentro del plazo y términos a que se refiere el texto legal del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

2) Forma. Se aprecia en el sumario que el Recurso de Revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contiene nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el personal autorizado para ello, se identifica claramente el acto impugnado y la autoridad que señala como responsable; enuncia los hechos en los que ampara su pretensión, los agravios que le causa el acto que combate y los preceptos legales que dice le fueron violados; requisitos con los que se colman las exigencias del texto legal del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

3) Legitimación y personería. Se faculta al partido político para que, a través de su representante legítimo, pueda interponer el recurso de revisión a fin de impugnar las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia se tiene por reconocida tal legitimación al Partido del Trabajo, para intervenir como actor en el sumario que nos ocupa, así como la personería del Licenciado Juan José

Enciso Alba quien se ostenta como representante propietario del instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, aunado a que la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado le reconoce ese carácter, en consecuencia se satisfacen las exigencias del texto legal del artículo: 10, fracción I, inciso a), en relación con los diversos 46 Sextus y 48, párrafo primero, fracción I.

4) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral la entidad, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, que permita pueda ser modificada o revocada.

Por lo anterior, se declaran colmadas las exigencias de procedibilidad del Recurso de Revisión que nos ocupa.

CUARTO. Síntesis, agrupación y estudio de los agravios planteados: En el presente considerando enfrentaremos las causas de inconformidad que plantea el Partido del Trabajo en su afán de combatir la resolución: RCG-IEEZ-001/IV/2013 emitida en fecha once de febrero dos mil trece por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por el Partido del Trabajo, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas al ahora actor;

Es clara la intención del Partido del Trabajo pues al examinar los argumentos de su demanda, según se advierte el actor: Pretende que se revoque la resolución impugnada, en atención a que sostiene que la calificación de las observaciones no es la apropiada, que la individualización de la sanción aplicada

al instituto político que representa carece de principios de equidad y proporción que deben ser tomados en consideración al momento de puntualizar la equidistante entre el mínimo y el máximo de la(s) multa(s) a imponer y que tales preceptos no fueron tomados en consideración señala entre otras cosas que la facultad discrecional de que goza la autoridad responsable no es abierta pues la misma se encuentra sujeta a las limitantes que esgrime el numeral 264, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, clama se ordene a la autoridad responsable realice la calificación correcta de las faltas, tomando como base las reglas de la equidistancia entre el mínimo y el máximo y que son las siguientes:

Irregularidad identificada con el número de observación “1”, relativa a la omisión del actor de aperturar la cuenta bancaria para precampaña en la elección de Gobernador en el proceso electoral de dos mil diez; se le impuso: Una multa consistente en dos mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción, equivalente a la cantidad de **\$136, 175.00** (ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Irregularidad identificada con el número de observación “2”, relativa a la omisión de presentar el original de la factura número 0029, por concepto de renta de 169 camiones a diferentes municipios del Estado y que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos) y no registrar esa cantidad como aportación en efectivo, se hizo acreedor a una multa de mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$68,087.50 (sesenta y ocho mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Causa de pedir: Se traduce en que la resolución que se combate es violatoria de los principios de: fundamentación, motivación, proporcionalidad y legalidad enunciados en los textos legales de los artículos: 1º, 13, 14, 16, 41 base IV y 116 segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 numeral 1, fracciones XIV y XIX, 71 numeral 1, fracción IV, a), 253, numerales 2, fracciones IV y XI, 264, numeral 1, fracción I, incisos a), b), c), d), f) y g) de la Ley Electoral del estado de Zacatecas vigente en el año dos mil diez; ordinales 20 numeral 1, fracción III, inciso a), 28, numeral 1, fracción II, 32, punto 2, 33, punto 3, 34, punto 1, 2, 37 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, vigente en el año dos mil diez.

Estudio de fondo:

Fijación de la litis se ciñe en determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver sobre los informes financieros de precampaña dos mil diez, origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por el Partido del Trabajo, cumple con los principios de constitucionalidad, legalidad en su emisión o contrariamente, la responsable los inobservo, provocando con eso la lesión a la esfera jurídica del prominente, debiendo resarcirse en el sentido de revocarla, modificarla o confirmarla acorde a la eficacia jurídica de los motivos de disenso planteados.

Ahora bien es preciso señalar que antes de entrar al estudio de los agravios vertidos, y atendiendo a la naturaleza del recurso de revisión constitucional mismo que es de carácter excepcional y extraordinario, características suficientes para que el legislador estableciera que al emitir el fallo respectivo, no debe suplirse la deficiencia de los agravios, habida cuenta que lo

constituye como un medio de impugnación de estricto derecho, según lo dispone el artículo 49 de la Ley General de Medios de Impugnaciones en materia electoral.

En esa virtud, esta Sala Colegiada se encuentra legalmente imposibilitada para beneficiar al instituto político actor, con la suplencia de la queja, por lo que nos ceñiremos de manera concreta al estudio de los motivos de disenso formulados en los términos vertidos en su escrito de demanda.

Resulta conveniente precisar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios podrán tenerse por configurados, siempre y cuando se exprese la causa de pedir, o sea, la razón legal de ocurrir a esta instancia, aunado al señalamiento de la pretensión, el perjuicio específico que produce el acuerdo de actuar por la autoridad responsable, así como la inconstitucionalidad o legalidad del acto o resolución controvertida; sin ser trascendente en qué lugar del libelo de demanda se encuentren, ni tampoco la forma en que estén estructurados, toda vez que lo relevante es la presencia indudable de la causa de pedir, como ya se mencionó.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS PÓR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹**.

De la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Partido del Trabajo consiste en que se revoque el fallo impugnado, pues en su concepto la calificación que se otorgó a las conductas realizadas resulta incorrecta; de igual forma la individualización carece de principios de equidad y proporcionalidad, resultando contrarios a la normatividad electoral,

¹ Consultable en la dirección electrónica www.te.gob.mx/

ya que las reglas de aplicación, resultan contrarias a la normatividad electoral, pues las reglas de aplicación para la imposición de sanciones deben partir de la equidistante entre el mínimo y el máximo, conductas que a continuación se describen:

Irregularidad identificada con el número de observación “1”, relativa a la omisión de aperturar la cuenta bancaria para los gastos de precampaña en la elección de Gobernador en el proceso electoral de dos mil diez; se le impuso una sanción de 2,500.00 (dos mil quinientas) cuotas de salario mínimo vigente en la época en que se realizó la infracción; equivalente a la cantidad de **\$136, 175.00** (ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N).

Irregularidad identificada con el número de observación “2”, relativa a la omisión de presentar el original de la factura número 0029, por concepto de renta de 169 camiones a diferentes Municipios del Estado, cantidad que asciende a \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil pesos cien pesos 00/100 M.N.), misma que no registro como aportación en efectivo, imponiéndosele una multa de 1250 (mil doscientas cincuenta) cuotas de salario mínimo equivalente a la cantidad de **\$68,087.50** (sesenta y ocho mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.) vigente en la época en que se cometió la infracción

En ese sentido, tenemos que la causa de pedir, la hace consistir en que la resolución que se combate transgrede los principios de fundamentación, motivación, proporcionalidad y legalidad, contenidos en los artículos: 1º, 13, 14, 16, 41 base IV y 116 segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 numeral 1, fracciones XIV y XIX, 71 numeral 1, fracción IV, a), 253, numerales 2, fracciones IV y XI, 264, numeral 1, fracción I, incisos a), b), c), d), f) y g) de la Ley Electoral del estado de Zacatecas vigente en el año dos mil diez; ordinales 20 numeral 1, fracción III, inciso a), 28, numeral 1,

fracción II, 32, punto 2, 33, punto 3, 34, punto 1, 2, 37 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, vigente en el año dos mil diez.

En vía de agravios, el partido político actor hace valer lo siguiente:

A) Respecto a la Irregularidad identificada con el número de observación “1”, refiere que la responsable realizó **una indebida calificación de la falta**, pues en su concepto la calificación de la sanción resulta contraria a la conducta desplegada, dado que no se tomó en cuenta que su conducta fue de acción por omisión, pues el hecho de no haber aperturado la cuenta bancaria no es de gran trascendencia como para que la responsable la calificara como **GRAVE ESPECIAL**, ya que si existe una cuenta en la que se abonaron los recursos públicos y la misma fue acorde a las exigencias plasmadas en la normatividad.

De igual manera refiere que la imposición de la sanción resulta incorrecta dado que la responsable no acató los principios de equidad y proporcionalidad, pues debió de haber tomado como base los lineamientos para fijar la equidistante entre el mínimo y el máximo de la multa a imponer, que la facultad discrecional de la que goza la autoridad responsable no es abierta, pues se debe ceñir a lo establecido por el numeral 264 numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

B) Respecto a la Irregularidad identificada con el número de observación “2”, refiere que la responsable realizó **una indebida calificación de la falta**, pues en su concepto la calificación de la sanción resulta contraria a la conducta desplegada, dado que no se tomó en cuenta que su conducta fue de acción por omisión, pues el hecho de no haber presentado en original la factura 0029 no es de gran trascendencia como para

que la responsable la calificara como **GRAVE ORDINARIA**, ya que señala, que la falta de presentación de tal documento no tiene el impacto a que aludió la responsable en el considerando trigésimo tercero, debiendo de haberse considerado como una falta de forma y no de fondo, porque expresa el gasto se reflejó en los informes financieros de precampaña, y el origen y destino del dinero quedo acreditado, ya que dice derivó de las prerrogativas que se le entregaron al Partido del Trabajo, por lo que no existió desvío de recursos públicos, ni tampoco aportaciones de particulares.

De igual manera refiere que la imposición de la sanción resulta incorrecta dado que la responsable no acató los principios de equidad y proporcionalidad, pues debió de haber tomado como base los lineamientos para fijar la equidistante entre el mínimo y el máximo de la multa a imponer, que la facultad discrecional de la que goza la autoridad responsable no es abierta, pues se debe ceñir a lo establecido por el numeral 264 numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de Los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad relativos a la irregularidad identificada con el número de observación “1”, citados en el inciso **A)** se analizaran en primer lugar, para posteriormente continuar con el estudio de los motivos de agravio respecto a la Irregularidad identificada con el número de observación “2”, citados en el inciso **B)**.

Por lo que respecta al **primero de los agravios** que vierte el promovente, en relación a la indebida calificación de la falta **identificada con el número de observación “1”** esta autoridad jurisdiccional considera que resulta **inoperante**, dicha calificativa se actualiza en virtud de que el partido actor, solo señala que le causa agravios la calificación que le otorgó la responsable a la

conducta que le es atribuida; sin embargo, no emite razonamiento alguno que desvirtúe las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para otorgar esa calificativa, pues solo se concretó a expresar manifestaciones que resultan por demás genéricas e incluso similares a las que planteó ante la instancia administrativa, no obstante que era una obligación que tenía el accionante para que pudieran atenderse sus disertaciones, de ahí la inoperancia de los mismos.

En apoyo de lo anterior se invoca como criterio orientador la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 6/2003,² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

De igual forma, la tesis XXVI.5o. (V Región) 5 K (10a.),³ emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de literalidad siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ. Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la

² Novena Época, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 20013, página 43.

³ Ibídem. 10a. Época; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2000

demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado.”

Por lo que se refiere al agravio del impugnante en relación de que la imposición de la sanción resulta incorrecta dado que la responsable no acató los principios de equidad y proporcionalidad, pues debió de haber tomado como base los lineamientos para fijar la equidistante entre el mínimo y el máximo de la multa a imponer.

Esta autoridad lo estima **infundado**, ya que contrario a lo aseverado por el actor, en el sentido de que la responsable para fijar el monto de la sanción debió desarrollar diversos cálculos matemáticos, para así concluir de que, en todo caso, la multa impuesta debía redundar entre la submedia con tendencia a la mínima y prevalecer la mitad entre dichos márgenes, no existe sustento jurídico aplicable del que pueda válidamente concluirse, que el método matemático que indica el accionante sea el aplicable para la correcta individualización y fijación del monto de la sanción, ni esta Sala Uniinstancial advierte que así sea, es decir, contrario a lo aducido por el accionante, este Tribunal estima que no es a través de operaciones aritméticas que se llega a establecer la sanción exacta que corresponda a un partido político ante la comisión de una infracción, sino que deben tomarse en cuenta, las circunstancias específicas del caso, tanto las objetivas como las subjetivas, para de esa manera establecer, dentro de los límites permitidos, a partir del mínimo establecido hacia delante, la sanción correspondiente.⁴

Por lo que se refiere al agravio del accionante en relación al argumento que vierte, en el sentido de que la facultad discrecional

⁴ Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-049/2013

de la que goza la autoridad responsable para sancionar no es abierta, pues se debe ceñir a lo establecido por el numeral 264 numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la responsable se constricto a señalar el monto de la sanción impuesta, sin realizar ejercicio de graduación alguno, o al menos justificar porque consideró adecuado el monto que impuso para sancionar al infractor.

No obstante que por tratarse de la imposición de una sanción superior a la mínima, era obligación de la responsable motivar debidamente, el porqué del monto de la sanción⁵.

Al respecto, sirve como criterio orientador mutatis mutandis la siguiente tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época:

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", se tiene que siempre que se imponga una **multa fiscal** distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la **imposición** fundada y motivada de la **multa fiscal máxima** prevista legalmente para determinada infracción, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que

⁵ Así lo ha determinado el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-553/2012.

tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la **multa**, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la **multa** que estime actualizado, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.⁶

Para una mejor ilustración, en el asunto en estudio, se advierte que para la imposición del monto de la sanción, respecto de la irregularidad identificada con el número de observación “1”, la responsable determinó lo siguiente:

(...)

En concepto de este Consejo General y al tomar en consideración los elementos señalados, (circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta) la sanción prevista en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general; asimismo, no es dable imponer la sanción prevista en la fracción I, inciso d) de dicho artículo, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda, puesto que resultaría excesiva respecto de la conducta del Partido del Trabajo.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el artículo 264, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, consistente en multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente: a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil diez, al omitir aperturar la cuenta bancaria para la precampaña de Gobernador en el proceso electoral dos mil diez, con

pleno conocimiento de la conducta infractora, en la que se aceptó el resultado lesivo, dolo eventual, según la descripción prevista en el artículo 6, fracción I en el Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas; b) Existió singularidad en la falta; c) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del origen y

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de septiembre de dos mil cinco, página mil cuatrocientas noventa y tres, con el número de registro 177257.

destino de los recursos realizados por el partido político en los procesos

internos de selección de sus precandidatos, previstos por los artículos 47, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado; y 32, numeral 1, 33, numeral 2 y 34, numerales 1 y 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; d) Con la conducta infractora, se impidió conocer el origen, monto y destino de recursos; e) Conducta que fue calificada como de gravedad especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; f) El daño causado con el incumplimiento en sus obligaciones, impidieron que la Comisión de Administración y Prerrogativas cumpliera con las propias; g) Lo expuesto en los incisos

anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción; h) El Partido del Trabajo, al ser una entidad a quien se le otorga financiamiento público y privado, cuenta con la capacidad de solventar alguna posible sanción económica en la medida de sus percepciones, con la salvedad de no limitar sus fines político y social.

Por lo expuesto y fundado, se impone al Partido del Trabajo, una multa de dos mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) equivalente a la cantidad de \$136,175.00 (Ciento treinta

y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que una vez que quede firme la presente determinación deberá pagarse dentro del término de quince días, en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario que corresponda.

Sanción que se impone y es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, se considera además que tiene la solvencia para cubrir la multa impuesta, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, puesto que la cuantía que representa es el equivalente al 1.009%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 265, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la transcripción anteriormente realizada, se advierte, que la responsable determina cuál de las sanciones previstas en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resulta la procedente para sancionar al Partido del Trabajo, por la irregularidad identificada con el número de observación "1".

Pero no expresa, por qué se justifica imponer el monto impuesto por concepto de sanción.

Por lo que esta autoridad concluye que existió indebida motivación por parte de la responsable, respecto de la fijación del monto de la sanción.

Apoyándose las consideraciones anteriores en el criterio orientador, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta época.⁷

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA. Demostrada la existencia de la infracción fiscal y, asimismo, que el proveído que impone la multa correspondiente no razona ni da los motivos por los cuales se le impone al actor el máximo de la multa que establece el artículo 113, fracción VI inciso a), de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, la autoridad responsable viola este precepto y lo dispuesto también por los artículos 117 y 724 del mismo ordenamiento que establecen la obligación de fundar y motivar debidamente dichas multas. Por tanto, se impone declarar la nulidad de la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efecto el proveído impugnado y dicte nueva resolución fundando y motivando debidamente la sanción que estime pertinente aplicar entre el mínimo y el máximo que establece el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal en vigor.

Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en fecha nueve de enero de dos mil trece, en el SUP-RAP-553/2012.

B) Respecto a la irregularidad identificada con el número de observación “2”, el actor se agravia de que la responsable realizó una indebida calificación de la falta, pues en su concepto la calificación de la sanción resulta contraria a la conducta desplegada, dado que no se tomó en cuenta que su conducta fue de acción por omisión, pues dice el hecho de no

⁷ Consultable en la página veintiocho del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, con el número de registro 266351.

haber presentado en original la factura 0029 no es de gran trascendencia como para que la responsable la calificara como **GRAVE ORDINARIA**, ya que señala, que la falta de presentación de tal documento no tiene el impacto a que aludió la responsable en el considerando trigésimo tercero, debiendo de haberse considerado como una falta de forma y no de fondo, porque expresa que el gasto se reflejó en los informes financieros de precampaña, el origen y destino del dinero quedó acreditado, pues dice derivó de las prerrogativas que se le entregaron al Partido del Trabajo, por lo que no existió desvío de recursos públicos, ni tampoco aportaciones de particulares.

Por lo que respecta al **agravio** que antecede, en lo que se refiere a la indebida calificación de la falta, identificada con el número de observación “2”, esta autoridad jurisdiccional considera que resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Se estima que contrario a lo aseverado por el accionante, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable si tomo en cuenta para la calificación de la falta, que la conducta del actor consistió en una omisión. Según se ilustra a continuación:

“2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

(...)

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 28, fracción II, 37 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, a través de una conducta de omisión, consistente en presentar la factura original 0029 del veinticuatro de febrero de dos mil diez, que la Comisión de Administración y Prerrogativas le solicitó, por la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.), y no registrar dicha cantidad como aportación en efectivo como se requirió; con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.”⁸

“(...)

⁸ Consultable en la página 284 de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-001/2013.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, el partido político al omitir presentar la factura original 0029 del veinticuatro de febrero de dos mil diez, por la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.) y registrar dicha cantidad como aportación en efectivo, vulneró los bienes jurídicos tutelados por los artículos 47, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 28, fracción II, 37 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia respecto de los ingresos de ese instituto político.”⁹

En cuanto al argumento que vierte el accionante en el sentido de que el no haber presentado en original la factura 0029 no es de gran trascendencia como para que la responsable la calificara como **GRAVE ORDINARIA**, y que debió de haberse considerado como una falta de forma y no de fondo, porque expresa el gasto se reflejó en los informes financieros de precampaña, y el origen y destino del dinero quedo acreditado, ya que dice derivó de las prerrogativas que se le entregaron al Partido del Trabajo, por lo que no existió desvío de recursos públicos, ni tampoco aportaciones de particulares.

De la lectura acuciosa del dictamen y resolución aprobadas por la responsable y su vinculación con la normatividad aplicable se advierte lo siguiente:

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones¹⁰, en su artículo 64 dispone:

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la

⁹ Consultable en la página 295 de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-001/2013.

¹⁰ En lo sucesivo denominado el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros.

Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.

A su vez, los artículos 128 y 129 del propio ordenamiento, literalmente establecen:

Artículo 128.

1. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica sólo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponde al período de comprobación.

Artículo 129.

1. Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, uso, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;**
- III. Excesos en los topes de los gastos de precampaña y campaña;
- IV. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- V. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en la documentación presentada;
- VI. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por la Legislación Electoral y el Reglamento; y
- VII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información Financiera, las Leyes Fiscales, la Legislación Electoral o el Reglamento.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la responsable calificó correctamente la irregularidad identificada con el número de observación “2”, en la que incurrió el Partido del Trabajo, según se demuestra enseguida:

La omisión del actor de exhibir la factura original 0029, por la renta de 169 autobuses, no obstante haber sido requerido para ello, según se advierte del análisis del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Financieros de Precampaña 2010, infringió la normatividad electoral, y particularmente lo dispuesto por el artículo 64, párrafo primero del Reglamento en cita y vulneró la certeza y transparencia en el uso de recursos públicos,

ocasionando la afectación de forma directa al bien jurídico antes señalado.

Lo anterior ya que contrario a la aseveración efectuada por el actor en el sentido de que tal erogación quedo justificada y demostrada en los informes financieros de precampaña, no obra en autos documentación idónea que acredite legalmente, la erogación de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos M.N.) por concepto de renta de 169 autobuses.

Conducta que por sí misma y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 128 y 129 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros se estima de fondo y sustancial, toda vez que el artículo 64 obliga a los partidos políticos a presentar los comprobantes que amparen los egresos que realicen en original, como soporte a los informes financieros, mientras que en los referidos 128 y 129, se señalan de manera respectiva cuáles son las faltas de forma y fondo.

Por tanto basta con remitirnos al artículo 128 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros, para advertir que como cuestiones de forma, solo se comprenden: errores en operaciones aritméticas; equivocaciones en la clasificación de los registros contables, errores en el llenado de los reportes y comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponde al período de comprobación; mas no así la falta de comprobación de gastos contemplada en el artículo 129 del Reglamento de mérito, que se considera como un error o irregularidad de fondo, por lo que de ninguna manera la pretensión del instituto político se encuentra amparada.

En esa tesitura la irregularidad atribuida al instituto político; tiene la importancia y la relevancia que justamente la autoridad responsable le asignó para calificarla como una falta de fondo, pues es claro que desde el momento en que no se acredita legalmente la erogación de dicho gasto se afecta la rendición de

cuentas, la transparencia, certeza y seguridad jurídica para efecto de corroborar que efectivamente el dinero entregado al partido político por concepto de financiamiento público fue aplicado al rubro de gastos de precampaña; toda vez que es una obligación de la autoridad fiscalizadora vigilar la aplicación de los recursos para los fines creados. Además de lo anterior olvida el impugnante que la calificación de la irregularidad como grave ordinaria, obedece, no solo a la omisión de exhibir la factura original 0029, por la renta de 169 autobuses, sino además a no registrar el importe de dicha operación como aportación en efectivo.

Por lo que se refiere al argumento que realiza el impugnante en el sentido de que la imposición de la sanción resulta incorrecto dado que la responsable no acató los principios de equidad y proporcionalidad, pues debió de haber tomado como base los lineamientos para fijar la equidistante entre el mínimo y el máximo de la multa a imponer, que la facultad discrecional de la que goza la autoridad responsable no es abierta, pues se debe ceñir a lo establecido por el numeral 264 numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Se estima **infundado**, ya que contrario a lo aseverado por el actor, en el sentido de que la responsable para fijar el monto de la sanción debió desarrollar diversos cálculos matemáticos, para así concluir de que, en todo caso, la multa impuesta debía redundar entre la submedia con tendencia a la mínima y prevalecer la mitad entre dichos márgenes, no existe sustento jurídico aplicable del que pueda válidamente concluirse, que el método matemático que indica el accionante sea el aplicable para la correcta individualización y fijación del monto de la sanción, ni esta Sala Uniiinstancial advierte que así sea, es decir, contrario a lo aducido por el accionante, este Tribunal estima que no es a través de

operaciones aritméticas que se llega a establecer la sanción exacta que corresponda a un partido político ante la comisión de una infracción, sino que deben tomarse en cuenta, las circunstancias específicas del caso, tanto las objetivas como las subjetivas, para de esa manera establecer, dentro de los límites permitidos, a partir del mínimo establecido hacia delante, la sanción correspondiente.¹¹

Por lo que se refiere al agravio del accionante en relación al argumento que vierte, en el sentido de que la facultad discrecional de la que goza la autoridad responsable para sancionar no es abierta, pues se debe ceñir a lo establecido por el numeral 264 numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la responsable se constricto a señalar el monto de la sanción impuesta, sin realizar ejercicio de graduación alguno, o al menos justificar porque consideró adecuado el monto que impuso para sancionar al infractor.

Sin advertir que por tratarse de la imposición de una sanción superior a la mínima, era obligación de la responsable motivar debidamente, el porqué del monto de la sanción¹².

Al respecto, sirve como criterio orientador mutatis mutandis la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, anteriormente señalada de rubro:

¹¹ Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-049/2013

¹² Así lo ha determinado el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-553/2012.

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

En el asunto en estudio, se advierte que para la imposición del monto de la sanción, respecto de las irregularidad identificada con el número de observación 2, la responsable determinó lo siguiente:

(...)

En concepto de este Consejo General, tomando en consideración los elementos señalados, (circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta) la sanción prevista en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad electoral en beneficio del interés general; asimismo, no es dable imponer la sanción prevista en la fracción I, inciso d) de dicho artículo, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda, puesto que resulta excesiva respecto de la conducta del Partido del Trabajo.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el artículo 264, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, consistente en multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente: a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil diez, al omitir exhibir el original de la factura 0029 del veinticuatro de febrero de dos mil diez, que le requirió la Comisión de Administración y Prerrogativas como órgano fiscalizador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; b) Existió singularidad en la falta; c) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados por los artículos 47, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 28, fracción II, 37 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia respecto a los ingresos de ese instituto político; d) El Partido del Trabajo cuenta con financiamiento público y privado, con la capacidad de solventar una sanción económica en la medida de sus percepciones, con la salvedad de no limitar su fines políticos sociales; e) La conducta fue calificada como **gravedad ordinaria**; f) El daño causado con el incumplimiento, generó que la Comisión de Administración y Prerrogativas, cumpliera con sus obligaciones por mandato de ley, f) Afectó a la persona jurídica indeterminada (a la sociedad). Lo anterior, permiten concluir que representa una

gravedad en su responsabilidad, acorde con la que representa la infracción.

Por lo expuesto y fundado, se impone al Partido del Trabajo, una multa de **mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción**, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) equivalente a la cantidad de **\$68,087.50** (sesenta y ocho mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), que una vez que quede firme la presente determinación deberá pagarse dentro del término de quince días, en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se deducirá de la siguiente ministración del financiamiento

público ordinario que corresponda.

Es importante destacar, que el Partido del Trabajo tiene la solvencia para cubrir la multa impuesta, ya que no es de carácter gravosa ni resulta desproporcionada, puesto que la cuantía que representa es el equivalente al 0.5046% del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La pena que se impone y se considera apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de la reincidencia; asimismo, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 265, numeral 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la transcripción anteriormente realizada, se advierte, que la responsable determina cuál de las sanciones previstas en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resulta la procedente para sancionar al Partido del Trabajo, por la irregularidad identificada con el número de observación "2".

Pero no expresa, por qué se justifica imponer el monto impuesto por concepto de sanción.

Por lo que esta autoridad considera que existió indebida motivación por parte de la responsable, respecto de la fijación de la sanción.

Apoyándose las consideraciones anteriores en el criterio orientador, de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta época, anteriormente citada de rubro.¹³

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA.

Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en fecha nueve de enero de dos mil trece, en el SUP-RAP-553/2012.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva dentro del plazo de quince días, en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al recurrente.

El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **RCG-IEEZ-001/IV/2013**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de **quince días**, contados a partir de que sea notificado de la

¹³ Consultable en la página veintiocho del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, con el número de registro 266351.

presente sentencia, dicte una nueva resolución, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a esta Sala Uniinstancial el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas acompañando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos: 25 párrafo tercero, 26 párrafo segundo fracciones II y III, 27 párrafo sexto inciso c), 39 párrafo primero fracción I, II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, 55 fracción VII del Reglamento interior del Tribunal del Poder Judicial del Estado .

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente él mismo, ante la Secretaria de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.** Rúbricas.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO

CASANOVA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha catorce de abril de dos mil trece, dentro del expediente SU-RR-002/2013. Doy fe.